

LEY 8  
De 9 de mayo de 2014

**Que instituye la Carrera de licenciatura en Dificultades en el Aprendizaje y regula su ejercicio**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I  
Aspectos Generales

**Artículo 1.** Se instituye la Carrera de licenciatura en Dificultades en el Aprendizaje, y las funciones, derechos y obligaciones de quienes forman parte de esta Carrera y su ejercicio estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Dificultades en el aprendizaje.* Trastorno de uno o más de los procesos básicos, que implica la comprensión o el uso del lenguaje hablado o escrito, el cual puede manifestarse en una deficiente habilidad para escuchar, razonar, hablar, leer, escribir, deletrear o realizar cálculos matemáticos.
2. *Educación especial.* Aquella que se brinda a los estudiantes que con o sin discapacidad presentan dificultades mayores que el resto de los estudiantes para acceder a los aprendizajes que les corresponden por edad, o a los que presentan talentos especiales, para ser atendidos adecuadamente con recursos de apoyo, adecuación o adaptaciones en una o varias áreas del currículo regular.
3. *Licenciado en dificultades en el aprendizaje.* Profesional encargado de realizar evaluaciones de tipo psicopedagógicas para diagnosticar y presentar los informes con sus recomendaciones; realizar intervenciones individuales y/o grupales con el objetivo de reeducar, tratar, prevenir, estimular las habilidades y destrezas del individuo; elaborar e implementar planes remediales, reeducativos y terapéuticos con la finalidad de lograr una recuperación acertada del estudiante; y atender los problemas relacionados con las personas que presentan una necesidad educativa especial transitoria, específicamente dificultades en el aprendizaje, las cuales se clasifican así:
  - a. *Dislexia.* Dificultad en el aprendizaje de la lectura para adquirir de forma eficaz habilidades lectoras (precisión, velocidad y comprensión) que permitan acceder a los aprendizajes a través de textos escritos.
  - b. *Discalculia.* Dificultad para la adquisición de las habilidades en las matemáticas que se presenta como deficiencia en la comprensión de conceptos numéricos, errores en la aplicación de reglas matemáticas y alteraciones en el reconocimiento de la escritura de números y los símbolos.



- c. **Disgrafía.** Dificultad en la escritura, de tal forma que la persona no es capaz de expresar sus ideas por escrito presentando errores gramaticales o de puntuación.
- d. **Disortografía.** Conjunto de errores en la escritura que afectan a la palabra y no a su trazado o grafía, que se manifiesta en la dificultad para escribir las palabras de manera ortográficamente adecuada.

## **Capítulo II** Idoneidad y Ejercicio de la Profesión

**Artículo 3.** Para obtener la idoneidad el profesional en dificultades en el aprendizaje requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título universitario de licenciado en dificultades en el aprendizaje.
3. Presentar solicitud de idoneidad ante el Consejo Técnico en Dificultades en el Aprendizaje.

**Artículo 4.** En los casos en que el solicitante haya obtenido en el extranjero el título que lo acredita como especialista en dificultades en el aprendizaje, deberá presentar junto con el título los créditos de toda la Carrera. Estos documentos deberán ser autenticados ante el consulado correspondiente y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá o debidamente apostillados, con sus respectivas traducciones en caso de ser necesario. Cumplidos los trámites correspondientes, los presentará a la universidad oficial encargada de validar la Carrera objeto de esta Ley.

**Artículo 5.** La especialidad en dificultades en el aprendizaje como disciplina científica será ejercida por profesionales idóneos utilizando teorías, recursos, métodos, procedimientos y técnicas para el estudio, docencia, evaluación, investigación, diagnóstico, pronóstico, prevención, tratamiento y ejecución de programas para la intervención de las dificultades en el aprendizaje. Su aplicación se dirigirá a individuos, grupos familiares, comunidades, instituciones de salud o centros escolares, empresas y organizaciones, entre otros.

**Artículo 6.** Los especialistas en dificultades en el aprendizaje que obtengan idoneidad podrán insertarse en el subsistema regular y no regular de Educación, en las instituciones de Salud, en las instituciones de carácter social y en cualquiera otra institución u organización en la que se requieran sus servicios profesionales.

El Estado procurará, a través de su política presupuestaria y de asignación de recursos humanos, la inserción de los especialistas en dificultades en el aprendizaje en estos subsistemas.

**Artículo 7.** Corresponderá a los profesionales en dificultades en el aprendizaje:

1. Brindar atención individual y/o grupal a los niños, a los jóvenes y a los adultos con dificultades en el aprendizaje.



2. Aplicar y evaluar al individuo mediante pruebas pedagógicas y psicopedagógicas estandarizadas y no estandarizadas, con el propósito de estructurar el diagnóstico de este individuo.
3. Informar y orientar a padres de familia, docentes y otros profesionales sobre el diagnóstico, pronóstico, tratamiento pedagógico y adecuaciones curriculares.
4. Participar en el estudio de casos desde un enfoque interdisciplinario y transdisciplinario, según sea el caso.
5. Elaborar planes de prevención, intervención y/o tratamiento de atención individual o grupal.
6. Elaborar recursos didácticos para la prevención y tratamiento de las dificultades en el aprendizaje.
7. Rendir informe, cuando sea solicitado por un juez competente de la República de Panamá, acerca del diagnóstico y tratamiento de algún niño o joven que mantengan bajo tratamiento.
8. Elaborar, planificar y evaluar investigaciones pedagógicas pertinentes dirigidas al fortalecimiento del proceso de enseñanza-aprendizaje.
9. Participar en las comisiones relacionadas con el proceso de enseñanza-aprendizaje.
10. Desarrollar programas de capacitación sobre dificultades en el aprendizaje para docentes, padres de familia y otros.

**Artículo 8.** Incurrirá en el ejercicio ilegal de la especialidad en dificultades en el aprendizaje la persona o profesional que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3, se anuncie, se haga pasar u. ofrezca servicios profesionales que requieren la calidad o competencia del licenciado en dificultades en el aprendizaje.

### **Capítulo III**

#### **Consejo Técnico en Dificultades en el Aprendizaje**

**Artículo 9.** Se crea el Consejo Técnico en Dificultades en el Aprendizaje, el cual estará integrado por:

1. Un licenciado en dificultades en el aprendizaje designado por el Ministerio de Desarrollo Social.
2. Un licenciado en dificultades en el aprendizaje designado por el Ministerio de Educación.
3. Un licenciado en dificultades en el aprendizaje designado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
4. Un licenciado en dificultades en el aprendizaje designado por el Ministerio de Salud.
5. Un profesional en dificultades en el aprendizaje designado por las universidades oficiales que posean la Carrera de licenciatura en Dificultades en el Aprendizaje.
6. Un profesional en dificultades en el aprendizaje de la Secretaría Nacional de Discapacidad.



7. Un licenciado en dificultades en el aprendizaje designado por las asociaciones de especialistas en dificultades en el aprendizaje, con su respectiva personería jurídica.

**Artículo 10.** Son funciones del Consejo Técnico en Dificultades en el Aprendizaje:

1. Otorgar la idoneidad a los profesionales en dificultades en el aprendizaje que cumplan con los requisitos de la presente Ley.
2. Conocer las quejas o denuncias por falta a la ética o por cualquier irregularidad o incumplimiento de esta Ley, hacer las recomendaciones y aplicar las sanciones respectivas.
3. Elaborar el reglamento interno y el Código de Ética.
4. Proponer al Ministerio de Economía y Finanzas la escala salarial o gratificaciones por categoría según la especialidad o años de servicios para el especialista en dificultades en el aprendizaje de la República de Panamá.
5. Realizar las funciones que le son propias a través de comisiones permanentes y especiales.

Estas comisiones podrán estar integradas por representantes principales o suplentes y por cualquier otro profesional, de conformidad con lo que establezca el reglamento interno.

#### **Capítulo IV** **Estabilidad y Escalafón**

**Artículo 11.** Los profesionales en dificultades en el aprendizaje que cumplan con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, el Ministerio Trabajo y Desarrollo Laboral, el Instituto Panameño de Habilidad Especial y la Secretaría Nacional de Discapacidad tendrán estabilidad en el cargo, según las disposiciones de la Carrera Administrativa.

**Artículo 12.** Los licenciados en dificultades en el aprendizaje que laboren en cualquier entidad pública se registrarán por un escalafón que se denominará Escalafón para los licenciados en dificultades en el aprendizaje, que será propuesto por el Consejo Técnico en Dificultades en el Aprendizaje y aprobado por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Escalafón contará con un sueldo base acorde a su especialidad y los incrementos por etapa que se fijarán considerando los niveles señalados según sus respectivas categorías.

Las instituciones públicas desarrollarán y aplicarán las normas relacionadas con la evaluación profesional, de acuerdo con la naturaleza de las funciones de estos profesionales.

**Artículo 13.** El Escalafón será propuesto por el Consejo Técnico en Dificultades en el Aprendizaje, a partir de la reglamentación de esta Ley, en un plazo de noventa días hábiles.



**Capítulo V**  
**Disposiciones Finales**

**Artículo 14.** Se declara el 6 de abril de cada año Día de las Dificultades en el Aprendizaje.

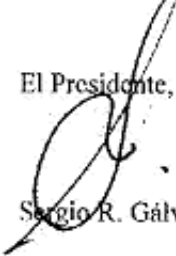
**Artículo 15.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley, a través del Ministerio de Desarrollo Social, en un término de ciento veinte días, contado a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 16.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.


**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 347 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los once días del mes de febrero del año dos mil eatorce.

El Presidente,

  
Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

  
Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 9 DE mayo DE 2014.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República



LUCY MOLINAR  
Ministra de Educación